ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

Artículo 1.
Conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de las normas aprobadas por Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho Imponible.
El Impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.
1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.
2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 4. Base del Impuesto.
1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.
2. Dicho aprovechamiento se determinará atendiendo a la clasificación y al valor asignable, y a las rentas cinegéticas o piscícolas que al efecto se establezcan mediante la correspondiente Orden Ministerial.

Artículo 5. Cuota tributaria.
La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del VEINTE POR CIEN.

Artículo 6. Devengo.
El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Obligaciones del sujeto pasivo.
Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo que al efecto se determine, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8. Pago.
Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de interponer los recursos que corresponda, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9. Sucesión de la deuda tributaria.

En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios sujetos a este impuesto, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquel podrá exigir a este una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el impuesto.

Artículo 10.
Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, el concepto que integra el hecho imponible de este impuesto, si es susceptible de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.
En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 y 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Disposición final.
La presente ordenanza estará en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.